

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de julio de 1964 sobre circulación entre los Puntos Avanzados y sus Aduanas respectivas de vehículos utilizados por turistas en general.

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes ministeriales de fecha 7 de noviembre y 6 de diciembre de 1951, 20 de octubre de 1953, 14 de junio de 1954 y 9 de febrero de 1956, se dictaron normas aclaratorias del contenido del artículo 131 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, con respecto al acompañamiento por el Resguardo de los coches de turismo y motocicletas que entrarán en nuestro país por las Aduanas de Canfranc, Valencia de Alcántara, Alcañices, Delegación de la de Elizondo en Errazu y Piedras Albas.

Las citadas normas disponen que a la entrada de dichos vehículos por los indicados puestos fronterizos quedaban exentos de escolta, desde el Punto Avanzado hasta la Aduana, la que sería sustituida por la expedición de «Notas de Punto Avanzado para viajeros», ajustadas a modelo.

La importancia que en nuestro país ha adquirido el turismo obliga a reconsiderar el contenido de aquéllas Ordenes, concretamente dictadas para algunas Aduanas, y a generalizar las facilidades aduaneras, evitando, por otra parte, en cuanto sea posibles, molestias y dificultades a las personas que cruzan nuestras fronteras, sin que por ello se deje de ejercer una eficaz acción fiscal.

En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Los Administradores de las Aduanas terrestres quedan facultados como norma de excepción, para disponer no sean aplicables a los vehículos utilizados por turistas en general las prevenciones del artículo 131 de las Ordenanzas de Aduanas relativas a que los equipajes que conduzcan sean acompañados por el Resguardo desde el Punto Avanzado hasta la Aduana, no siendo, por tanto, necesaria en dichos trayectos la escolta ni la nota o papeleta aludida en el párrafo segundo del citado artículo, sin perjuicio de que los Jefes de dichos Puntos adopten sobre aquéllos, en los casos que se estime preciso, las medidas de seguridad o vigilancia fiscal que se consideren necesarias hasta su presentación en la Aduana de despacho.

Segundo.—Quedan modificadas por la presente Orden las de fechas 7 de noviembre y 6 de diciembre de 1951, 20 de octubre de 1953, 14 de junio de 1954 y 9 de febrero de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1964.—P. D., Juan, Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se regula el régimen de convenios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y de los Impuestos sobre el Lujo.

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor de las Leyes General Tributaria y de Reforma del Sistema Tributario, determina la conveniencia de actualizar y refundir la regulación del régimen de convenios, como una modalidad de la colaboración social en la gestión tributaria, en determinados impuestos, con objeto de unificar su tramitación, al mismo tiempo que se facilita a los contribuyentes su conocimiento mediante la publicación de unas normas de carácter general que sustituyan a las parciales actualmente en vigor.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La colaboración social en la gestión tributaria, en su modalidad de convenios para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y de los Impuestos sobre el Lujo, se regirá por las normas que establecen los artículos 49 y 96 al 100 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y sus concordantes, y por las complementarias que contiene la presente Orden.

Segundo.—Los convenios relativos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incluso en cuanto afecte a la Póliza de Turismo y al recargo para Protección Cinematográfica a que se refieren los artículos 200 y 201 de la Ley de Reforma Tributaria, se ajustarán a las siguientes Normas:

Primera. *Finalidad.*—Consistirá en proceder a la estimación objetiva y global de bases tributarias, a la fijación de cuotas globales y a la imputación individual de bases y cuotas.

Segunda. *Voluntariedad.*—El régimen de convenio será voluntario y discrecional, y podrá aplicarse previa solicitud de agrupaciones de contribuyentes encuadrados en la Organización Sindical y, en su defecto, en otros grupos oficialmente constituidos. Cada contribuyente tendrá el derecho individual de renuncia, a ejercitar en la forma que dispone la norma décima de esta Orden.

Tercera. *Extensión subjetiva.*—1) El convenio se extenderá a todos los contribuyentes integrados en la Agrupación solicitante, que deberán ser incluidos en el censo que se presente con la solicitud de convenio, excepto los que proceda eliminar por ejercicio del derecho de renuncia o por inclusión indebida en el censo.

2) Los contribuyentes incorporados definitivamente al censo quedarán sujetos al convenio por las actividades específicas para las que el mismo haya sido aprobado y por aquellas otras que ejerzan en el ámbito territorial del convenio.

3) Los contribuyentes sujetos a convenios provinciales o locales que desarrollen actividades en otras provincias o localidades podrán solicitar, y excepcionalmente se les podrá autorizar, por la Delegación o Subdelegación de Hacienda la incorporación de dichas actividades al convenio mediante pago de cuotas adicionales individuales.

4) Si un contribuyente adscrito a convenio fuere legítimamente sustituido en el ejercicio de sus actividades quedará el nuevo titular subrogado en el lugar, derechos y obligaciones del sustituido.

5) Los contribuyentes que sean baja en el Impuesto Industrial, por cese en las actividades objeto del convenio serán eliminados de éste desde que tenga efecto la baja, por acuerdo del Administrador de Rentas Públicas de su domicilio, y satisfarán la parte alicuota de su cuota individual, prorrateada por meses.

6) Los contribuyentes eliminados del convenio y los que sean alta inicial o renovada en las actividades a que el mismo se refiera, quedarán sujetos al régimen de estimación directa durante el tiempo que reste de vigencia al convenio.

Cuarta. *Extensión objetiva.*—1) Sólo podrán ser objeto de convenio los hechos imposables tipificados en la Ley Reguladora del Impuesto, comunes a la generalidad de contribuyentes que integren un sector o sectores económicos homogéneos por razón de sus actividades.

2) No obstante lo que antecede se podrán incorporar individualmente al convenio las actividades a que se refiere la precedente Norma Tercera en su apartado 2) y en su caso en el 3).

3) No podrán ser objeto de convenio las operaciones de préstamo y crédito que grava el artículo 196-1 a) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964.

Quinta. *Ámbito territorial.*—Será nacional, provincial o local, según el territorio en que tenga actividad la Agrupación solicitante.

Sexta. *Duración.*—1) Será la que se fije en la disposición que apruebe el convenio, sin que pueda rebasar la del ejercicio económico en que haya de regir.

2) Excepcionalmente, si se trata de actividades dependientes de campañas agrícolas o industriales, la duración podrá ajus-